

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente N°:** 70001-33-33-005-2014-00090-00

**Demandante:** ANA ACOSTA DE MARTINEZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE SINCELEJO

**Medio de control:** Reparación directa

Visto el informe secretarial referido al incidente de nulidad propuesto por la apoderada sustituta del ente demandado mediante escrito recibido el día 20 de mayo del año en curso, el despacho procede a decidir.

**A- FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:**

Solicita el incidentista se declare nula la audiencia de pruebas adelantada dentro del proceso de la referencia, llevada a cabo el día 3 de mayo del año en curso, y se programe nueva fecha para su celebración; atendiendo a que el despacho celebró dicha diligencia pese a la solicitud de aplazamiento que elevó en consideración a una fuerza mayor, por estar incapacitada. Para ello, se argumenta en el debido proceso aplicable a todas las actuaciones administrativas y judiciales.

**B- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Para resolver sobre la petición de nulidad, revisado el expediente, el despacho en primer término procede a determinar si el incidente interpuesto es procedente.

Al respecto, dispone el art. 210 del C.P.A.C.A, que “El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su

iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

...”(Subrayas fuera del texto).

En cuanto a las causales de nulidad el art. 208 del C.P.A.C.A. se remite a las establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, descritas de manera taxativa en el art. 133 de dicha normatividad, en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad dispone el art. 135 que se debe expresar la causal invocada, por cuanto la figura de la nulidad procesal se aplica de manera restrictiva sólo en los eventos allí descritos.

Así las cosas, se tiene que la apoderada sustituta de la demandante, interpone mediante escrito radicado el día 20 de mayo/16 INCIDENTE DE NULIDAD de la audiencia de fecha 3 de mayo del año en curso. Este despacho mediante auto de fecha 16 de mayo/16 decidió negar la solicitud de aplazamiento elevada por dicha apoderada, decisión que fue notificada a través de estado electrónico #031 de 17 de mayo de 2016, y comunicada al correo para notificaciones judiciales [cadafa78@yahoo.com](mailto:cadafa78@yahoo.com), sin que contra el mismo se interpusiera el recurso de reposición, procedente en contra de dicha providencia, por los motivos que ahora se indican como nulidad en el proceso.

No obstante, el despacho, observa que el incidente propuesto no cumple con los requisitos para alegar la nulidad, puesto que es requisito esencial que se exponga la causal, y dentro del escrito presentado no se señala alguna de las causales específicas establecidas en el art. 133 de C.G.P.

Al efecto, la nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. De igual manera, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

Alega el incidentista el derecho al debido proceso, fundado en que la solicitud de aplazamiento no se resolvió el mismo día de la diligencia y que no se tuvo en cuenta la incapacidad médica, más debe decirse, que en nada hubiera cambiado la decisión si se hubiera resuelto el mismo día, más al resolverse a través de auto se tuvo en cuenta en los considerandos lo alegado referente a quebrantos de salud y al notificarse a su correo electrónico por el contrario, asegura el derecho a que la solicitante tuviera el conocimiento de la decisión, ya que no estuvo presente en la audiencia de pruebas realizada, así que no se observa ninguna anomalía en la actuación realizada, además se agrega que ni siquiera los testigos se presentaron a la fecha señalada para la audiencia de pruebas, ni presentaron excusas por su inasistencia, razón por la cual tampoco había lugar a señalar nueva fecha para la audiencia de pruebas.

Bajos los supuestos normativos en referencia, es claro entonces que el incidente de nulidad no cumple con los requisitos para alegarse, al no exponerse la causal de nulidad en que se funda, ni por encontrar este despacho que exista vicio invalidante de las actuaciones surtidas; razones por las cuales habrá de negarse.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechácese el incidente de nulidad propuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA**

Juez



Auto, niega incidente de nulidad  
Rad: 70001.33.33.005.2014.00090